

ciones de bienes, considerándose importadores siempre que cumplan en cada caso los requisitos previstos en la legislación aduanera, en primer lugar, los destinatarios de los bienes importados sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien los consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en las citadas normas, la Asociación Española de Importadores de Café está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exenta del mismo por las operaciones de importación de café que efectúa, y que, respecto de las mismas, tiene la consideración de sujeto pasivo del Impuesto;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley Reguladora del Impuesto, están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, produciéndose la sujeción al Impuesto con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación en particular;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de la citada Ley, se consideran actividades empresariales, entre otras, las de comercio y prestación de servicios, realizadas por la Asociación Española de Importadores de Café.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Importadores de Café:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de café efectuadas por la aludida Asociación, y las entregas posteriores del mismo producto a los empresarios asociados.

Segundo.—Las referidas operaciones no gozan de beneficio fiscal alguno en relación con el mencionado tributo.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3675

*RESOLUCION de 4 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de enero de 1986, por el que el Centro Español de Plásticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de enero de 1986, por el que el Centro Español de Plásticos formula consulta vinculante respecto al tipo impositivo aplicable en las entregas de materiales poliméricos destinados a envases y embalajes de productos alimenticios;

Resultando que el Centro Español de Plásticos está constituido como Asociación de empresarios y fabricantes de materiales poliméricos y afines;

Resultando que los citados materiales se destinan a envases y embalajes de productos alimenticios y alimentarios a los que se refiere el Real Decreto 1125/1982, y la Resolución 30787, de 4 de noviembre de 1982, que desarrolla el Código Alimentario;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a las entregas, o, en su caso, importaciones de sustancias o productos de cualquier naturaleza, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes;

Considerando que el ámbito de aplicación del mencionado tipo reducido del 6 por 100 no puede hacerse extensible a las entregas de materiales poliméricos destinados a envases y embalajes de productos alimenticios, por no ser aptos para la nutrición humana;

Considerando que, por su parte, el artículo 56 del mismo Reglamento dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Centro Español de Plásticos.

Las entregas de los materiales indicados en el escrito de consulta deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3676

*RESOLUCION de 4 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Transformadores de Plásticos de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 16 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Transformadores de Plásticos de Madrid formula consulta vinculante respecto a la aplicación de Recargo de Equivalencia a comerciantes minoristas;

Resultando que diferentes miembros de la citada Asociación son fabricantes de bolsas de plásticos, tubo y film que venden a comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia, para entregar los artículos de su comercio habitual;

Resultando que solicita aclaración a si los citados fabricantes deben aplicar o no el Recargo de equivalencia en las indicadas ventas;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que las bolsas de plástico, tubo y film adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios Transformadores de Plásticos de Madrid:

Las entregas de las citadas bolsas de plástico, tubo y film a comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia deberán, asimismo, tributar por tal recargo al tipo impositivo general del 3 por 100.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3677

*RESOLUCION de 4 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Joyería y Orfebrería (AFEJO), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Joyería y Orfebrería (AFEJO) formula consulta vinculante respecto a la interpretación de determinado precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Resultando que la Asociación Española de Fabricantes de Joyería y Orfebrería (AFEJO) es una Entidad empresarial legalmente reconocida;

Resultando que la referida Asociación agrupa a fabricantes de joyería matriculados en uno o ambos epígrafes siguientes de Licencia Fiscal:

491.14 Fabricación de medallas y condecoraciones.

491.16 Fabricación de joyas y artículos de metales preciosos.

y se hallan inscritos en el correspondiente Registro Industrial con acta de puesta en marcha, y en posesión del punzón de fabricante a los efectos de Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos;

Resultando que es común a los citados fabricantes la actividad de compra o importación de oro y platino, en forma de lingotes, granallas y chatarras, como materia prima para, posteriormente, proceder a las aleaciones oportunas, transformación y fabricación de joyas, alhajas y objetos elaborados con dichos metales preciosos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que: «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas, o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica»;

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo primero, número 1, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de la misma Ley establece que quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de monedas.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «Las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas o instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicaciones estratégicas»;

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Joyería y Orfebrería:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que, por sus características y forma de presentación, se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

a) Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.

b) Los damasquinados.

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino.

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3678

*RESOLUCION de 5 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante respecto a la interpretación de determinado precepto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Resultando que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros es una Entidad empresarial legalmente reconocida:

Resultando que la referida Asociación agrupa a numerosas Empresas del sector de fabricación de joyería, que figuran dadas de alta en la Licencia Fiscal, en los diversos apartados del epígrafe 491.1 y concordantes;

Resultando que es común a los citados fabricantes la actividad de compra o importación de oro y platino, en forma de lingotes, granallas y chatarras, como materia prima para, posteriormente, proceder a las aleaciones oportunas, transformación y fabricación de joyas, alhajas y objetos elaborados con dichos metales preciosos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que «El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes»;

Considerando que, no obstante, el artículo 58 del mismo Reglamento, número 1, apartado 4.º, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de:

«Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales aunque sea en forma de bañado o chapado.

A efectos de este Reglamento tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

No se incluyen en el apartado anterior:

c) Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica»;

Considerando que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos en su artículo 1.º, 1.º, otorga tal consideración a los objetos fabricados con metales preciosos que contengan total o parcialmente platino, oro o plata, en la proporción legal en la misma establecida, si bien el artículo segundo de la misma Ley, establece que quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de la misma determinados artículos, bien por tratarse de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, bien por tener el carácter de antigüedades o de moneda.

Entre los objetos de oro o platino de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica se citan expresamente: «Las materias primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas o instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicaciones estratégicas»;

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.